

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/80/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, EN CONTRA**

**DE:** *“dictamen emitido el pasado 28 veintiocho de febrero de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad Federativa, publicado por medio del periódico oficial del día primero de marzo del año en curso y página web de dicho organismo, el cual indico que la ganadora del proceso de selección de las aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, era la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, decisión a la que no estoy de acuerdo”(sic);* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno

Vista la razón de cuenta que antecede y atendiendo al estado que guardan los autos del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **Francisca Reséndiz Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

**I. Obligaciones.** Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por remitiendo su informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente.

En el mismo sentido, téngase por recibido el Oficio: CNHJ-SP-661-2021, signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual remite diversa documentación, así como rinde informe circunstanciado.

En consecuencia, se les tiene a las mencionadas Autoridades Responsables por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber dado el trámite de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa y haber remitido los respectivos informes circunstanciados.

Ahora bien, estando dentro del plazo contenido en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, de una revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que derivado del escrito aclaratorio signado por la parte actora, de fecha 26 de abril, se precisó lo siguiente:

*“.. de acuerdo a la narrativa esgrimida en el cuerpo del escrito del juicio ciudadano, que el acto reclamado, lo es en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA del Partido Político Nacional MOVIMIENTO DE REGENRACION (sic) NACIONAL (MORENA), por la Omisión de resolver en tiempo y forma la queja 274/2021, tal y como quedo explicado.”*

Como se desprende del contenido del escrito aclaratorio, el acto que se reclama a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, es la omisión de

resolver la queja con número de expediente 274/2021, y del contenido de las constancias que fueron exhibidas por la mencionada Autoridad Responsable, se depende que no se aportaron constancias respecto al trámite o resolución del mencionado expediente, por lo cual se estima necesario para este Órgano Jurisdiccional, dictar diligencias para mejor proveer de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, para lo cual se determina lo siguiente:

**Se ordena Requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, para efecto que, en el plazo de **48 cuarenta y ocho horas**, siguientes a partir de su notificación, informe a este Órgano Jurisdiccional, el estado que guarda la **Queja 274/2021**, y en su caso remita la documentación con la cual se acredite lo informado.

Con el apercibimiento de no dar cumplimiento con lo solicitado en el plazo requerido podrá hacerse acreedor a una de las medidas de apremio previstas en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, de lo anterior se reserva de pronunciarse respecto a la admisión del medio de impugnación al estar pendiente el desahogo de la diligencia para mejor proveer.

Notifíquese el contenido del presente acuerdo por estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad a las partes y por oficio con auto inserto a la Autoridad señalada como responsable, por la vía más expedita, para los efectos conducentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral”.

**LIC. FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ GALINDO.  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**